

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 283

PERIODO LEGISLATIVO 2003

EXTRACTO BLOQUE F.C. y S. Proyecto de Ley de
Juicio de Residencia.

Entró en la Sesión de: 06.11.2003

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Oh. 11. 03
283 / 200
[Signature]
Poder Legislativo Provincial
1 / 5
FOLIO Nº

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proceso histórico muestra que el juicio de residencia padeció después de la Revolución de Mayo una carga negativa ideológica por su cuna hispano india y posteriormente al quedar relegado como una antigüedad se lo consideró peyorativamente un fósil. Estos preconceptos nos obligan a aclarar que al traer el tema al debate no es con la intención de reimplantar aquella institución tal cual fue, pues sabemos que una propuesta de esta naturaleza además de estar viciada de anacronismo implicaría desconocer un principio básico de la Historia, esto es, que la Historia es irrepetible. Por eso nuestro objetivo se limita a rescatar del pasado un conocimiento de tipo institucional que puede dar respuesta a las necesidades o interrogantes del presente.

Además creemos que la intermitente invocación al juicio de residencia constituye un llamado de atención sobre la existencia de áreas, vacías de control que la vieja institución cubría y esto es aún más explicable hoy porque vemos que, frente al crecimiento del poder, no se ha dado una paralela revitalización de los resortes de control.

Al mismo tiempo esta institución deberá compatibilizarse con el contralor que hoy arbitran otros órganos, entre ellos, el Tribunal de Cuentas. Acorde con el caso mencionado la residencia completaría ese tipo de control observando o pidiendo explicaciones al gobernador sobre el cumplimiento dado a la ley de presupuesto, por ejemplo.

Dentro de este cuadro del control se han hecho otras propuestas como la que sugiere incorporar normas que permitan ampliar el juicio político a funcionarios que hubieren cesado en su mandato en un plazo mayor. Esta opinión, que responde a una tendencia dentro de la doctrina, denota nuevamente un vacío o, falencias en el control de responsabilidad que el mecanismo obligatorio de la residencia contempla.

En este orden la problemática planteada se vincula con la práctica de la virtud republicana, ese civismo que se define como el amor a la patria, a las leyes ya preferir el bien público sobre el propio. Es por esto que Montesquieu, quien sostenía que "en el único gobierno en que son necesarios los censores" -léase en la actualidad los órganos de control- "es en la república", porque: "El principio fundamental de este gobierno es la virtud y la virtud no la destruyen únicamente los crímenes, sino también los descuidos, las negligencias, las faltas, la tibieza en el amor a la patria, los malos ejemplos simiente de la corrupción; no ya lo que es ilegal, sino todo aquello que sin ir contra las leyes, las eluda; no lo que las destruya, sino lo que las debilite o las anule haciéndolas olvidar".

Asimismo queremos resaltar que un control con las modalidades del juicio de residencia coadyuva a crear hábitos de vida pública moral. A estos hábitos

[Signature]



principalmente los genera la correcta perspectiva que ubica a todo cargo como una "carga" de responsabilidad y como un servicio, en lugar de una prebenda.

En segundo término cabe también observar que este instituto, de remoto origen, se ensambla con la democracia participativa a través del derecho a acusar que tiene cualquier habitante.

Finalmente queremos destacar que al ser un mecanismo obligatorio la amenaza de sanción resulta preventiva, además de represiva, y la publicidad del delito modela el atrevimiento pues, junto a toda noticia se cierne el peso de la opinión pública.

Por otra parte como el juicio no requiere delito, ni la presunción de él, el funcionario no se siente perseguido o sospechoso y la sentencia puede dar resultados de distinto signo, ya sea la sanción o el aval para el que ha demostrado un buen desempeño. Y esta resultante también opera con un doble efecto sobre la sociedad pues mientras la sanción frena el modelo arrastra.

Valgan como ratificación de lo dicho las palabras del gobernador de Mendoza Toribio de Luzuriaga quien, después de presentar su renuncia al Cabildo en enero de 1820, dijo: **"Yo marchó a la Capital de Buenos Aires a presentarme ante el gobierno supremo y dar cuenta de mi conducta; la responsabilidad es un deber sagrado de un pueblo libre; la sola idea de ella aterra a los que abusan de la autoridad; los que no traspasan sus límites la desean como la mejor recompensa de su celo"**.

Como colofón sólo podemos agregar que esta institución, como toda obra humana, deberá ser probada nuevamente en su aplicación. Es decir, la última palabra sobre ella la dará la realidad.

Por las razones expuestas y las que se expresarán en oportunidad de su tratamiento, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

JUICIO DE RESIDENCIA

Artículo 1º.- Los funcionarios mencionados en los artículos 114 y 190 de la Constitución de la Provincia, podrán ser acusados dentro del plazo fijado en la norma citada por las causales establecidas en el citado artículo de la Constitución.

Artículo 2º.- La denuncia deberá formularse, hasta dos (2) años posteriores a que el denunciado haya cesado en sus funciones, por escrito, por cualquier legislador, magistrado judicial o funcionario provincial, como asimismo por cualquier persona, observándose lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Provincial.

Para la tramitación del Juicio de Residencia se observará el siguiente procedimiento:

- a) La denuncia podrá formularse a partir de la fecha en que el funcionario haya cesado en sus funciones. En el caso en que la Legislatura no hubiera iniciado sus sesiones ordinarias, dicha denuncia podrá formularse ante la Comisión Legislativa de Receso, la que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su constitución dará traslado a la Sala Acusadora.
- c) Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia por la Sala Acusadora, se dará traslado a la Comisión Investigadora, constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la Provincia.
- d) Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia por la Comisión Investigadora, ésta procederá a dar traslado al denunciado, si correspondiere, quien dispondrá de quince (15) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas de que intente valerse.

La producción de las pruebas deberá efectuarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La Comisión Investigadora podrá producir prueba de oficio.

- e) En casos excepcionales y por razones fundadas, el plazo de producción de la prueba podrá ampliarse a criterio de la Comisión Investigadora.
- f) La Comisión Investigadora tendrá las más amplias facultades para obtener cualquier informe, dictamen, pericia, testimonios y toda otra prueba, a efectos de esclarecer los hechos denunciados.

En los casos en que la información requerida a organismos oficiales impidiere, dilatase o entorpeciere por cualquier motivo el trámite procesal normal de la investigación, la Comisión Investigadora podrá interrumpir la prosecución de la investigación en una o más oportunidades, por un plazo que en su conjunto no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, sin perjuicio de informar a la autoridad legislativa el hecho que ocasiona la interrupción del trámite, e efectos de que se adopten las medidas que se consideren pertinentes.

- g) La Comisión Investigadora tendrá la facultad de rechazar "in límine" cualquier denuncia que a su juicio no resultare procedente, lo que se notificará al denunciante, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiere si hubiere actuado con temeridad o malicia.
- h) Vencidos los plazos de la producción de las pruebas, la Comisión Investigadora deberá emitir su dictamen fundado, en relación a la veracidad de los hechos denunciados, que ameriten la procedencia de la prosecución del Juicio de Residencia, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, y será elevado con sus antecedentes a la Sala Acusadora dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.
- i) La Sala Acusadora decidirá dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles si resulta procedente el Juicio de Residencia, por el voto nominal de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Si la votación resultare afirmativa designará una comisión integrada por tres (3) de sus miembros a efectos de formular la acusación ante la Sala Juzgadora, debiendo ser uno de ellos integrante de la Comisión Investigadora.



- Esta resolución será notificada debidamente al denunciado, quien a partir de dicha notificación quedará a disposición de la Sala Juzgadora para todos los efectos, obligándose a constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción de la ciudad de Ushuaia, donde serán válidas en términos procesales todas las notificaciones.
- j) El acusado gozará de todas las garantías constitucionales y legales en defensa y resguardo de sus derechos.
 - k) La tramitación de las investigaciones será reservada hasta la formulación de la acusación, y en el caso de resultar rechazada, la resolución pertinente será dada a publicidad por los medios que se consideren convenientes.
 - l) Luego de constituida la Sala Juzgadora, designará un (1) Secretario, el que será seleccionado entre los funcionarios de planta permanente de mayor jerarquía de la Legislatura.
 - m) La Sala Juzgadora se reunirá en el recinto de la Legislatura, presidida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su subrogante en caso de impedimento. El Presidente jurará ante la Legislatura, reunida en Sesión Especial para ese efecto, y los integrantes de la Sala ante el Presidente, de desempeñar sus funciones de acuerdo con la legislación vigente.
 - n) Dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la acusación, la Sala Juzgadora oírá los fundamentos de la acusación y recibirá en Sesión pública las pruebas producidas, lo que se notificará debidamente al denunciado.
 - ñ) Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de las pruebas, la Sala Juzgadora citará al denunciado a una Sesión, a efectos de que ofrezca su descargo por sí o por medio de apoderado defensor debidamente acreditado, bajo apercibimiento de proseguir el juicio en rebeldía, actuando en este caso en su representación el Defensor Oficial del Superior Tribunal de Justicia hasta que comparezca el denunciado.
 - o) Dentro del plazo para dictar sentencia, la Sala Juzgadora podrá ordenar nuevas diligencias para mejor proveer.
 - p) La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles el que podrá ser prorrogado por única vez en caso de extrema excepcionalidad por un plazo de quince (15) días hábiles, bajo la responsabilidad de los integrantes de la Sala Juzgadora en caso de demoras injustificadas, y se concretará a declarar al denunciado responsable desde el punto de vista político por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 114 de la Constitución de la Provincia, y si correspondiere, el condenado podrá ser declarado inhabilitado para desempeñar cargos o funciones públicas de cualquier naturaleza o jerarquía, por el tiempo que se fijare en la sentencia, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil.
 - q) En caso de que en sede penal se dictare sentencia condenatoria contra el acusado, con la accesoria de inhabilitación con posterioridad a la resolución de la Sala Juzgadora, prevalecerá el período de inhabilitación que fijare la Justicia.
 - r) Serán de aplicación en lo pertinente y con carácter supletorio los Códigos Procesales de la Provincia.

Artículo 3º.- Los miembros de cada Sala sólo podrán excusarse o ser recusados cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En la primera oportunidad en que cada Sala tome conocimiento del asunto, deberán hacer presente dicha circunstancia, cuando se encontraren en tal situación. En la misma oportunidad deberá plantear la recusación el acusado, no pudiéndolo hacer en el futuro.

Artículo 4º.- Los funcionarios sometidos al Juicio de Residencia podrán abandonar la Provincia, debiendo comunicar su domicilio a la Legislatura Provincial.

Artículo 5º.- A los efectos de esta Ley se considera abandono al cambio de residencia real y efectiva durante el período que establece la presente, excluyéndose los traslados temporarios que no impliquen dicho cambio.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



Artículo 6°.- El condenado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia la sentencia condenatoria establecida por el Juicio de Residencia.

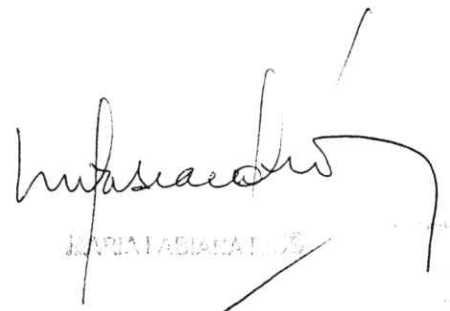
En este caso el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, por haber presidido la Sala Juzgadora, será reemplazado mediante el procedimiento fijado en el artículo 73 de la Ley Provincial N° 110.

Artículo 7°.- La Comisión Investigadora tiene la facultad de solicitar la apertura de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia.

Artículo 8° : Derógase la Ley Provincial N° 264.

Artículo 9°.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de quince (15) días.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA TABARES